

(P. del S. 530)

LEY

Para autorizar y reglamentar el licenciamiento de toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedican a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños y establecer penalidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedicare o se disponga a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños, deberá tener una licencia para tales fines expedida por el Secretario de Servicios Sociales. Los padres del menor están excluidos de las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.—Definiciones para los efectos de esta ley:

A) Institución privada que cuida niños significa cualquier agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. (b) Hogar de crianza es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) niños, provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

Artículo 3.—El Secretario de Servicios Sociales promulgará los reglamentos necesarios para la implementación de esta ley y establecerá los requisitos con los cuales debe cumplir el solicitante o poseedor de una licencia de las que se refiere esta ley.

Artículo 4.—El Secretario de Servicios Sociales podrá denegar, revocar o suspender cualquier licencia de las que se refiere esta ley si el solicitante o el tenedor de la misma, no cumpliera con los requisitos establecidos por esta ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Artículo 5.—Las personas a quienes se les revoque, suspenda o deniegue una licencia, podrán apelar dentro del término de quince (15) días de haber sido notificada la acción correspondiente ante la Junta de Apelaciones creada mediante la Sección 8 de la Ley núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada, que tendrá jurisdicción para entender en estas apelaciones. Sus decisiones serán apelables para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haber sido notificada su decisión al apelante.

Artículo 6.—Las licencias otorgadas por el Secretario de Servicios Sociales serán intransferibles. Será requisito para obtener licencia, tener oficina establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigida ésta por un trabajador social licenciado por la Junta de Trabajadores Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y mantener facilidades físicas y personal adecuado y suficiente para el cuidado, alimentación, higiene y bienestar general de los niños.

Artículo 7.—Cualquier persona natural o jurídica que violare lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley o de los reglamentos promulgados para su implementación, por el Secretario de Servicios Sociales, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada hasta con una pena de quinientos dólares (\$500.00) o de cárcel hasta un término de seis (6) meses o ambas penas.

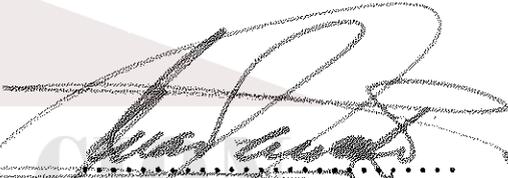
Artículo 8.—El Secretario de Servicios Sociales podrá interponer a través del Secretario de Justicia, un recurso de "Injunction" ante el Tribunal Superior para impedir que cualquier persona coloque o continúe colocando niños en hogares o instituciones sin la correspondiente licencia.

Artículo 9.—Las licencias a que se refiere esta ley serán expedidas por el término de dos (2) años al cabo de las cuales podrán ser renovadas si el tenedor de la misma continúa cumpliendo con las reglas y reglamentos que rige esta materia.

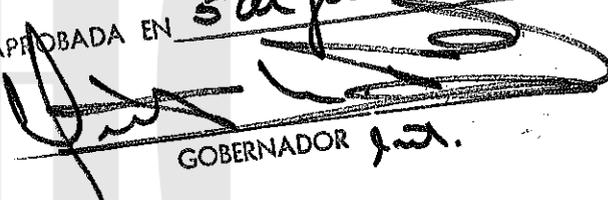
Artículo 10.—Cualquier persona natural o jurídica, con excepción de los padres biológicos, que al momento de entrar en vigor esta ley, hubiere colocado a un niño en un hogar para ser adoptado en Puerto Rico, y aún no se hubiere radicado la petición de adopción ante el Tribunal Superior, deberá notificar este hecho al Secretario de Servicios Sociales. Dejar de

cumplir con lo dispuesto en este Artículo podrá dar lugar a descalificarse para obtener una licencia de las que se refiere esta ley por un término de dos años.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de junio de 1973

GOBERNADOR Int.